



Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. del Radicado	1-2021-033807
Fecha de Radicado	17 de noviembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0687
Tema	Reconocimiento de intangibles - Sistema Nacional del Deporte

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) su concepto para tener claridad sobre el registro adecuado de algunos Activos Intangibles en los estados financieros de los Organismos Deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte:

Planteamiento del Problema:

El Ministerio del Deporte, en cumplimiento de su objeto social y de acuerdo con las funciones establecidas el Decreto reglamentario No. 1670 de septiembre 12 de 2019, tiene como funciones:

"Artículo 2. Funciones del Ministerio del Deporte. Son funciones del Ministerio del Deporte, además las dispuestas en artículo 59 de la Ley 489 de 1998, y en la Ley 181 de 1995, las siguientes:

(...) "30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte."

El Decreto Ley 1228 de 1995 define los Organismos del Sistema Nacional del Deporte así:

"Organismos deportivos del sector asociado

Artículo 1º. Organismos deportivos. Los clubes deportivos, los clubes promotores, los clubes con deportistas profesionales, las asociaciones deportivas departamentales o del distrito capital y las ligas y federaciones deportivas a que se refiere este Decreto, son organismos deportivos sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado, e integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

Sus planes y programas hacen parte del Plan Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física en los términos de la Ley 181 de 1995.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



Parágrafo. Los niveles jerárquicos de los organismos deportivos del sector asociado son los siguientes: Nivel municipal. Clubes deportivos, clubes promotores y clubes profesionales; Nivel departamental. Ligas deportivas departamentales, asociaciones deportivas departamentales, ligas y asociaciones del Distrito Capital; Nivel nacional.

Comité Olímpico y Paralímpico Colombiano y federaciones deportivas nacionales;"

Caso:

En los organismos deportivos se registran como "Intangibles" Propiedades, Planta y Equipo, sedes deportivas que provienen de contratos denominados "Acuerdos de concesión de servicios" firmados entre entidades públicas y los organismos deportivos, los cuales permiten construcción, uso y funcionamiento aproximadamente por 30 años, luego del vencimiento del plazo de ejecución de los convenios de asociación deberá devolver el uso y explotación de los terrenos a la Entidad Pública, incluyendo las obras y mejoras realizadas y, al no existir explotación económica de los bienes, son activos identificables de carácter no monetario.

Consulta:

Teniendo en cuenta que estos organismos son de carácter privado y cuyo objeto es fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional, así como impulsar programas de interés público y social.

Bajo el marco normativo actual Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, ¿es viable establecer en la política contable para aplicar la CINIIF 12 y a su vez la NIC 38 para el registro contable de los "acuerdos de concesión de servicios", como un "Activo Intangible" en los estados financieros de los organismos deportivos?

¿La propiedad planta y equipo construida bajo esta modalidad debe necesariamente registrarse como un Activo Intangible o existe otro tratamiento contable alternativo sobre estos acuerdos de concesión de servicios?"

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Las políticas contables para la contabilización de las inversiones realizadas en desarrollo de Acuerdos de concesión de servicios suscritos entre entidades públicas y los organismos deportivos, que permiten construcción, uso y funcionamiento durante aproximadamente por 30 años, se establecerán conforme a lo establecido en el marco de información financiera aplicado por la entidad, los anexos 1, 2 o 3, del DUR 2420 de 2015, son marcos técnicos para la elaboración de informes financieros con propósito general, que se dirigen a usuarios indeterminados que no tienen acceso a la información de la entidad, y son aplicables por entidades (personas naturales o jurídicas, u otras entidades de creación legal) que estén obligadas a llevar contabilidad o que decidan llevarla de forma voluntaria.

Establecido el marco de información financiera, se aplicarán los principios de reconocimiento, medición, presentación y revelación que sea pertinentes, el siguiente cuadro incorpora un detalle de las normas para contabilizar por parte del Concesionario contratos de concesión suscritos entre entidades del sector público y los organismos deportivos, los cuales entendemos aplican las normas contables del sector privado.

Descripción	CINIIF 12 Acuerdos de concesión de servicios	SECCIÓN 34 NIIF para las Pymes
Alcance	<p>4. Esta Interpretación proporciona guías para la contabilización de los acuerdos de concesión de servicios públicos a un operador privado.</p> <p>5. Esta Interpretación se aplica a los acuerdos de concesión de servicios públicos a un operador privado si:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la concedente controla o regula qué servicios debe proporcionar el operador con la infraestructura, a quién debe proporcionarlos y a qué precio; y b) la concedente controla —a través de la propiedad, del derecho de uso o de otra manera— cualquier participación residual significativa en la infraestructura al final del plazo del acuerdo. 	34.1 Esta Sección proporciona una guía sobre la información financiera de las PYMES involucradas en tres tipos de actividades especializadas—actividades agrícolas, actividades de extracción y concesión de servicios.
Definición	2, (...). Un acuerdo que esté dentro del alcance de esta Interpretación involucra habitualmente a una entidad del sector privado (un operador) que construye o mejora la infraestructura utilizada para proporcionar el servicio público (por ejemplo, mediante el incremento de su capacidad), y que opera y mantiene esa infraestructura durante un período especificado. El operador recibe pagos por sus servicios durante el tiempo del acuerdo. Éste se rige por un contrato que establece los niveles de ejecución, los mecanismos para ajustar los precios y los acuerdos para arbitrar disputas. Tal acuerdo a menudo se describe como un acuerdo de concesión del tipo "construir-operar-transferir", o bien de "rehabilitar-operar-transferir", o bien como un acuerdo de concesión de un "servicio público a un operador privado".	34.12 Un acuerdo de concesión de servicios es un acuerdo mediante el cual un gobierno u otro organismo del sector público (la concedente) contrae con un operador privado para desarrollar (o actualizar), operar y mantener los activos de infraestructura de la concedente, tales como carreteras, puentes, túneles, aeropuertos, redes de distribución de energía, prisiones u hospitales. En esos acuerdos, la concedente controla o regula qué servicios debe prestar el operador utilizando los activos, a quién debe proporcionarlos y a qué precio, y también controla cualquier participación residual significativa en los activos al final del plazo del acuerdo.
Aplicación	<p>7. Esta Interpretación se aplica tanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) las infraestructuras que el operador construya o adquiera de un tercero para ser destinadas al acuerdo de prestación de servicios; y b) las infraestructuras ya existentes a las que el operador tenga acceso, con el fin de prestar los servicios previstos en la concesión, por acuerdo de la entidad concedente. 	

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



**CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA**

SECCIÓN 34 NIIF para las Pymes

Descripción	CINIIF 12 Acuerdos de concesión de servicios	
Tratamiento de los derechos del operador sobre la infraestructura	<p>11. Las infraestructuras que entran dentro del alcance de esta Interpretación no deben ser reconocidas como elementos de propiedad, planta y equipo del operador, porque el acuerdo contractual de servicios no otorga a éste el derecho a usarlas. El operador tiene acceso a la operación de la infraestructura para proporcionar el servicio público en nombre de la concedente, de acuerdo con los términos especificados en el contrato.</p>	
Contraprestación dada por la concedente al operador	<p>15. Si el operador proporciona servicios de construcción o de mejora, la contraprestación recibida o a recibir por dicho operador se reconocerá por su valor razonable de acuerdo con la NIIF 15. La contraprestación puede consistir en derechos sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) un activo financiero, o (b) un activo intangible. <p>16. El operador reconocerá un activo financiero en la medida que tenga un derecho contractual incondicional a recibir de la concedente, o de una entidad bajo la supervisión de ella, efectivo u otro activo financiero por los servicios de construcción; la concedente tiene poca o ninguna capacidad de evitar el pago, normalmente porque el acuerdo es legalmente exigible. El operador tiene un derecho incondicional a recibir efectivo cuando la concedente garantiza el pago al operador de (a) importes especificados o determinables o (b) el déficit, si lo hubiere, entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables, incluso cuando el pago esté condicionado a que el operador garantice que la infraestructura cumple con los requerimientos de calidad o eficiencia especificados.</p> <p>17. El operador reconocerá un activo intangible en la medida en que recibe un derecho (una licencia) a efectuar cargos a los usuarios del servicio público. El derecho para efectuarlos no es un derecho incondicional a recibir efectivo, porque los importes están condicionados al grado de uso del servicio por parte del público.</p>	<p>34.13 Existen dos categorías principales de acuerdos de concesión de servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) en una, el operador recibe un activo financiero—un derecho incondicional por contrato de recibir un importe de efectivo específico o determinable u otro activo financiero por parte del gobierno, a cambio de la construcción o actualización de un activo del sector público, y posteriormente de operar y mantener el activo durante un determinado período de tiempo. Esta categoría incluye las garantías del gobierno de pagar cualquier diferencia negativa entre los importes recibidos de los usuarios del servicio público y los importes especificados o determinables. (b) en la otra, el operador recibe un activo intangible—un derecho de cobrar por el uso de un activo del sector público que construye o actualiza, y posteriormente opera y mantiene por un determinado período de tiempo. Un derecho de cobrar a los usuarios no es un derecho incondicional de recibir efectivo, porque los importes están condicionados al grado de uso que el público haga del servicio.
Elementos proporcionados a operador por el Concedente	<p>27. De acuerdo con el párrafo 11, los elementos de infraestructura a los que la concedente haya dado acceso al operador para los propósitos del acuerdo de servicio no se reconocen como propiedades, planta y equipo del operador. La concedente puede también proporcionar otros elementos al operador para que los conserve o trate como deseé. Si dichos activos forman parte de la contraprestación a ser pagada por la concedente por los servicios, no son subvenciones del gobierno según se define en la NIC 20. En su lugar se contabilizarán como parte del precio de la transacción como se define en la NIIF 15.</p>	

De acuerdo con lo anterior, si el acuerdo cumple las condiciones para ser considerado un acuerdo de concesión, el paso siguiente será establecer si el operador recibe un activo financiero, un derecho incondicional por contrato de recibir un importe de efectivo específico o determinable u otro activo financiero, o si recibe un activo intangible, un derecho de cobrar por el uso de un activo del sector público que construye o actualiza, y posteriormente opera y mantiene por un determinado período de tiempo. En la evaluación realizada es de fundamental importancia que se establezca si el operador (concesionario) controla o regula que servicios debe proporcionar, a quien debe proporcionarlos y a qué precio, y si el concedente controla, a través de la propiedad del derecho de uso o de otra forma, cualquier participación residual significativa de la infraestructura al final del plazo del acuerdo.

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

En conclusión, si el acuerdo cumple las condiciones de un contrato de concesión, este deberá reconocer sus derechos en el acuerdo, ya sea como un activo intangible o como un activo financiero. En el caso de que se trate de un activo intangible, los elementos de propiedades, planta y equipo construidos, se reconocerán como un activo intangible, siempre que su vida útil sea superior al plazo del contrato de concesión, si la vida útil de los elementos es menor al plazo del contrato, estos deberán ser contabilizados como elementos de propiedades, planta y equipo, y depreciados, conforme a los requerimientos de marco que sean aplicables. También se tendrá en cuenta que los elementos de infraestructura a los que la concedente haya dado acceso al operador para los propósitos del acuerdo de servicio no se reconocen como propiedades, planta y equipo del operador.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCIA
Consejero

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Wilmar Franco Franco
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco

Calle 28 Nº 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Comutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20